

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Once de Octubre de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Impugnación Actas Asamblea
DEMANDANTE	Carmen Lucia Osorio de Dávila y Otro
DEMANDADO	Conjunto Residencial Claros del Bosque P.H.
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00273 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. del P.

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 Ibídem, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 31 de mayo de 2024, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 Eiusdem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Canon Procesal propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el *“...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado”¹*, teleología tendiente, en suma, a *“...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”²*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y precisiones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4º. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes (incluso el solicitado por la parte demandada), y se decretarán y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como lícitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados, peritos y demás solicitados para declarar sobre

los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del artículo 372 Ibídem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

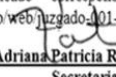
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D